

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01762/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha trece de junio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00168/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **Consulta Directa**, lo siguiente:

"1.-El proyecto tarifario presentado ante la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México.

2.-Los informes o estudios correspondientes que dieron lugar a la modificación.

3.-Dictamen por el cual se modifico la tarifa del transprte publico.

4.-cualquier documento e informacion de la modificacion de la tarifa de transporte publico del estado de mexico, publicada el 17 mayo del 2017 en la gaceta oficial." (Sic)

II. Con base en el detalle de seguimiento del **SAIMEX**, se advierte que en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento, la solicitud de información al Director General del Instituto del Transporte del Estado de México, en su carácter de Servidor Público Habilitado, la cual

fue respondida en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, tal y como se aprecia de las siguientes imágenes:

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00168/SM/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	13/06/2017 01:25:27	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	14/06/2017 12:12:34	Norma Sofía Pérez Martínez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	03/07/2017 17:44:37	Norma Sofía Pérez Martínez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	03/07/2017 17:50:37	Norma Sofía Pérez Martínez Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	25/07/2017 15:50:13	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	25/07/2017 15:50:13	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
7	Admisión del Recurso de Revisión	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
8	Manifestaciones	04/08/2017 00:11:29	Sistema INFOEM	Manifestaciones
9	Cierre de la instrucción	16/08/2017 09:55:00	José Miguel Alvarado Vilchis	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos				Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Fecha	Fecha	Folio de Respuesta	Texto
00168/SM/IP/2017/TSP-0001	14/06/2017	Lic Armando López Sánchez		03/07/2017		00168/SM/IP/2017/RSP/0001	

AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

www.ipomex.org.mx/ipo/igt/indice/transporte/directorio/igt.web

Drive DOF Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Sist. Nal. de Transp.

Instituto del Transporte del Estado de México	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	D012129A
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
ARMANDO LOPEZ SALINAS	DIRECTORA,OR GENERAL
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
Instituto del Transporte del Estado de México	16/01/2017
Calle.	Número Exterior
VIA GUSTAVO BAZ, EDIFICIO ERICSSON	2160
Número Interior.	Colonia
No aplica	FRACCIONAMIENTO LA LOMA
Delegación/Municipio	C.P.
TLALNEPANTLA, EDOMEX.	54060
Correo electrónico oficial.	Número(s) de teléfono oficial.
amandolopez.movilidad@gmail.com	0155-53668200, 0155-53668244, Ext. 55151
Área o unidad administrativa responsable de la información.	
Coordinación Administrativa	
Fecha de actualización.	Fecha de validación.
26/07/2017 13:39	26/07/2017 13:39

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

“... En respuesta a su petición número 00168/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó “1.-El proyecto tarifario presentado ante la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México. 2.-Los informes o estudios correspondientes que dieron lugar a la modificación. 3.-Dictamen por el cual se modificó la tarifa del transporte público. 4.-cualquier documento e información de la modificación de la tarifa de transporte público del Estado de México, publicada el 17 mayo del 2017 en la Gaceta Oficial.”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente:

El Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte informó a la que suscribe que la información de la petición se encuentra clasificada como reservada toda vez que de

conformidad con lo estipulado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, en su acuerdo número CI/SM/A/01/2017 que a la letra dice: “Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracción V y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa, relativa al estudio, proyecto, informes y dictámenes que se lleva a cabo por esa unidad administrativa, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público. Lo anterior en virtud de que dicha información deberá ser reservada, toda vez de que la publicación de la información solicitada por el peticionario es mayor que el interés público de conocer la información que nos ocupa, ya que se encuentra directamente relacionada con un estudio administrativo que aún se lleva a cabo a lo largo de todo el territorio del Estado de México, así como en todas las modalidades del transporte público; por lo que su divulgación causaría daños al interés del Estado, además de que se pondría en riesgo la realización del mismo. El motivo para considerar la reserva de la información que nos ocupa, parte de que el Instituto del Transporte del Estado de México, se encuentra realizando la etapa de revisión y actualización de la tarifa de transporte público vigente en el territorio estatal, razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con la conclusión del multicitado estudio, brindando con ello certeza jurídica a la ciudadanía que utiliza el transporte público en el Estado de México. Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dicho estudio, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracción I, artículo 140 fracción X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el estudio que se lleva a cabo para determinar si existe un incremento de la tarifa en el transporte público del Estado de México, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo. Con lo anteriormente descrito se demuestra fehacientemente, que la reserva de la información mencionada en el párrafo que antecede, mantiene a salvo el derecho de terceros en el citado estudio para determinar si existe un incremento de la tarifa del transporte público, preservando la secrecía de la información en tanto se concluya el mismo, en el entendido que conforme a la normatividad vigente, no se vulnerarían los derechos de la peticionaria, puesto que el derecho a la información no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por el interés nacional, social o de terceros, aseveración que se robustece con la siguiente tesis de jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 169772 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:

XXVII, Abril de 2008 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008 Página: 733 TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Amparo en revisión 50/2008. Rosario Liévana León. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán" ..." (Sic)

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico denominado *Decima Novena.PDF*, que contiene el Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información (Sic) de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, del veintitrés de junio de dos mil diecisiete; sin embargo, se omite su inserción en este apartado, por ser de conocimiento de las partes, aunado a que se será objeto de estudio en la presente resolución.

IV. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual al ser presentado dentro del plazo que corresponde al Primer Periodo Vacacional, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se tuvo por registrado en **EL SAIMEX**, el primer día hábil siguiente, es decir, el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente **01762/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"Acta de la Decimo Novena Sección Extraordinaria del año dos mil Diecisiete, del comité de información de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de México y Respuesta de Solictud 00168/SM/IP/2017 fechado en fecha 3 de julio de 2017" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó como razones o motivos de inconformidad:

"PRIMERO.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD TUVE CONOCIMIENTO DE LA RESPUESTA DE SOLICTUD EN FECHA 5 DE JULIO DE 2017, estando en tiempo y forma vengo a señalar mis razones e inconformidades mediante recurso de revision en terminos de los preceptos 176, 179 fraccion II y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la informacion publica del Estado de Mexico y Municipios, esgrimiendo que del Acta de la Decimo Novena Sección Extraordinaria del año dos mil Diecisiete, del comité de información de la Secretaria de Movilidad del Gobierno del Estado de México, donde señala "...la información solicitada por el peticionario es mayor que el interés público de conocer la información que nos ocupa, ya que se encuentra directamente relacionada con un estudio administrativo que aun se lleva a cabo a lo largo de todo el territorio del Estado de México, así como en todas las modalidades del transporte público; por lo que su divulgación causaría daños al interés del Estado, además de que se pondría en riesgo la realización del mismo.

El motivo para considerar la reserva de la información que nos ocupa, parte de que el Instituto del Transporte del Estado de México, se encuentra realizando la etapa de revisión y actualización de la tarifa de transporte público vigente en el territorio estatal,

razón por la cual es necesario reservar la información, hasta en tanto no se cuente con la conclusión del multicitado estudio, brindado con ello certeza jurídica a la ciudadanía que utiliza el transporte público en el Estado de México.

Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dicho estudio, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracción I, artículo 140 fracción X y, por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VII de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública, toda vez que el estudio que se lleva a cabo para determinar si existe un incremento de la tarifa en el transporte público del Estado de México, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo

Con lo anterior descrito se demuestra fehacientemente, que la reserva de la información mencionada en el párrafo que antecede, mantienen a salvo el derecho de terceros en el citado estudio para determinar si existe un incremento de la tarifa del transporte público, preservado la secrecía de la información en tanto se concluya el mismo, en el entendido que conforme a la normatividad vigente, no se vulnera los derechos de la peticionaria..."

Se vulnera mi derecho humano a la información y transparencia toda vez que de dicha acta no se desprende la prueba del daño de manera fundada y motivada donde se requiere de una ponderación de los valores en conflicto en este caso publicidad contra seguridad para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal de dicha información solicitada por el peticionario ya está en revisión y validación no generando ningún tipo de daño, consecuentemente violando los preceptos 13 de la convención Interamericana de Derechos Humanos, 8, 13, 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Inteligencia de lo anterior causa daño al peticionario al clasificar la información como reservada ya que el transporte público debido a su naturaleza y finalidad es en satisfacer necesidades sociales y repercute en el interés general y del peticionario por ser un servicio público por lo dicha información se encuentra estrechamente vinculada con el servicio que cualquier ciudadano que se le brinda en el Estado de México siendo lesivo al derecho fundamental de acceso a la información y al tener documentos y parte del estudio que se encuentra ya en revisión y validación se encuentra obligada la Secretaria de Movilidad en proporcionar la información solicitada en todo lo inherente para la incrementación del pasaje en el estado de México en todas su modalidades siendo en beneficio o repercusión del ciudadano.

TERCERO.- Por otro lado el derecho fundamental a la transparencia e ve lesionado al no observarse la legitimación de la realización, así como sus elementos o si existen incongruencias en su realización siendo lesivas para el peticionario y ciudadanos del

Estado de México en el desconocimiento de sus elementos y no causa ningún tipo de daño al solicitarla toda vez que le estudio ya se realizó y solo está para revisión y validación, además que está obligada a generar documentos públicos para la transparencia de sus actos apegado con el principio de máxima divulgación.

Ahora apreciándose la vulneración al derecho humano al acceso a la información y transparencia de los actos realizados por la Secretaría de Movilidad del peticionario al clasificar la información como reservada y no observando se en toda la acta la prueba de daño es aplicable los siguientes criterios.

Época: Décima Época

Registro: 2011541

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquellas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el

evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. Ambiderm, S.A. de C.V. 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CUARTA.- La incongruencia que existe en la acta de la decimo novena sección extraordinaria donde se autoriza la entrega de la información donde señala "... el comité autoriza la entrega de información referente al al estudio, proyecto, informes y dictámenes que se llevan a cabo por esta unidad administrativa, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público..." y la respuesta de solicitud vía correo fechada con fecha 3 de julio de 2017, donde señala que se niega la información.

Por consiguiente debe desclasificarse la información solicitada por el peticionario por estar fundado los motivos con las razones anteriormente señaladas el presente recurso de revisión y entregándose a la brevedad posible." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** adjuntó los archivos electrónicos denominados *Decima Novena.PDF* y *document(2).pdf*, que contienen, respectivamente, el Acta de la Décimo Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Información (Sic) de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, del veintitrés de junio de dos mil

diecisiete y la respuesta a la solicitud de información 00168/SM/IP/2017, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, cuya inserción se omite en este apartado, por ser de conocimiento de las partes.

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

VI. En fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que, de considerarlo conveniente, en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VII. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** omitió presentar manifestaciones y alegatos, así como ofrecer los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** de igual forma, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente, como se aprecia de la siguiente imagen:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00168/SMMP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	01762/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

IX. En fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36

fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El Recurso de Revisión fue interpuesto por la parte legítima, en atención a que se presentó por **EL RECURRENTE**, quien formuló la solicitud de información pública número **00168/SM/IP/2017**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **tres de julio de dos mil diecisiete**; el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **cuatro de julio al**

siete de agosto de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de julio, cinco y seis de agosto de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete y veintiocho de julio de dos mil diecisiete, por corresponder al Primer Periodo Vacacional de este Instituto, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se tuvo por interpuesto el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de la materia y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra

señala:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

II. La clasificación de la información:”

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establecen como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que se impugne la clasificación de la información requerida.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión, y a efecto de continuar el análisis correspondiente, de la solicitud de información se observa que **EL RECURRENTE** requirió del **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

- a) El proyecto tarifario presentado ante la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México;
- b) Los informes o estudios correspondientes que dieron lugar a la modificación (de la Tarifa del Transporte Público);
- c) El Dictamen por el cual se modificó la Tarifa del Transporte Público; y
- d) Cualquier documentación o información respecto de la modificación de Tarifa del Transporte Público del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 17 de mayo del 2017.

En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, señaló, que el Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte del Estado de México le comunicó que la información requerida se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo estipulado en la Décima

Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, del 23 de junio de 2017, mediante el Acuerdo CI/SM/A/01/2017. Adjuntando copia del Acta correspondiente.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el presente medio de impugnación, señalando como Actos Impugnados: **1)** El Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad del **SUJETO OBLIGADO**, del 23 de junio de 2017; y **2)** La respuesta a la solicitud de información **00168/SM/IP/2017**, del 3 de julio de 2017, otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, medularmente, lo siguiente:

- Que el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del 23 de junio de 2017, vulnera su derecho humano de acceso a la información pública, toda vez que de la misma, no se desprende la prueba de daño de manera fundada y motivada, donde se requiere realizar una ponderación de los valores en conflicto, en este caso, la publicidad contra seguridad, para determinar que la primera pone en riesgo a la segunda, y que, por ello, procedía la reserva temporal de la información requerida, siendo que ya está en revisión y validación, por lo que no genera ningún tipo de daño, violando los artículos 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 8, 13 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- Que le causa un perjuicio la clasificación de la información como reservada, ya que el transporte público por su naturaleza y finalidad, satisface necesidades sociales y repercute en el interés general, así como el personal, al ser un servicio público, por lo que dicha información, se encuentra estrechamente vinculada con el servicio que a cualquier ciudadano se le brinda en el Estado de México, siendo lesivo al derecho fundamental de acceso a la información pública. En ese sentido, al tener documentos y parte del estudio inherente al incremento del pasaje en el Estado de México en todas sus modalidades, los cuales se encuentran en revisión y validación, la Secretaría de Movilidad se encuentra obligada a proporcionar la información requerida en beneficio del ciudadano.
- Que el derecho fundamental a la transparencia se ve lesionado al no observarse la legitimación de la realización, así como sus elementos o si existen incongruencias en tal realización, siendo lesivas para su persona y los ciudadanos del Estado de México, por el desconocimiento de sus elementos, pues no causa ningún tipo de daño el solicitar la información, toda vez que el estudio ya fue realizado, encontrándose sólo para revisión y validación, aunado a que **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar documentos públicos para transparentar sus actos, apegado con el principio de *máxima divulgación* (sic). Asimismo, apreciándose la vulneración su derecho humano al acceso a la información y transparencia de los actos realizados por **EL SUJETO OBLIGADO**, al clasificar la información como reservada, sin observar en el Acta correspondiente, para realizar la prueba de daño que resultan aplicables, los siguientes criterios:

*“Época: Décima Época
Registro: 2011541*

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a.)

Página: 2133

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA,

RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 129/2015. *Ambiderm, S.A. de C.V.* 28 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

Nota: Con motivo de la entrada en vigor del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal por el que se cambia la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México en todo su cuerpo normativo, la denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2006299

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.)

Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de

daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

- Que existe incongruencia en el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del 23 de junio de 2017, pues en esta se señala que “... el Comité autoriza la entrega de información referente al al estudio, proyecto, informes y dictámenes que se lleva a cabo por esa unidad administrativa, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público ...”, mientras que la respuesta de solicitud de fecha 3 de julio de 2017, señala que se niega la información.
- Que debe desclasificarse la información que requiere por las razones y motivos señaladas, debiendo entregarse a la brevedad posible.

Por otra parte, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no realizó manifestaciones o alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho conviniera, mientras que EL SUJETO OBLIGADO, fue omiso en presentar el Informe Justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE, de conformidad con lo siguiente:

Como primer elemento, debe precisarse que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si los Sujetos Obligados generan, poseen o administran la misma; sin embargo, en aquellos casos en que éstos la hayan asumido, implica en automático que la generan, poseen o administran.

Así, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió tal situación, al señalar en la respuesta a la solicitud, que claramente la información requerida se encuentra clasificada como reservada, de conformidad con lo estipulado en el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, del 23 de junio de 2017, mediante el Acuerdo CI/SM/A/01/2017, lo que implicaría, que la genera, posee y administra.

Sin embargo, debe observarse que **EL RECURRENTE** precisó, en cuanto a los documentos referentes a los incisos **b) y c)**, que requiere los informes o estudios correspondientes que dieron lugar a la modificación (de la Tarifa del Transporte Público), así como el dictamen por el cual se modificó la misma; mientras que por lo que hace al inciso **d)**, solicitó cualquier documentación o información relacionada con la modificación de la Tarifa del Transporte Público del Estado de México que, a su dicho, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 17 de mayo del 2017; en ese sentido, personal de esta Ponencia resolutoria, procedió a verificar la existencia de dicha publicación, para lo cual ingresó al portal institucional del Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, perteneciente a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México, y de cuya búsqueda se advirtió que, en la fecha de referencia, no se realizó publicación alguna referente a la modificación de la Tarifa del Transporte Público del Estado de México, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: -----

Versión Electrónica

Periódico Oficial

- Periódico Oficial
- Gaceta del Mes
- Decretos del Ejecutivo
- Decretos del Legislativo
- Acuerdos
- Manuales

Indicar fecha de búsqueda

Periódico Oficial

Consulta de manera gratuita la versión electrónica del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", en la cual podrás encontrar decretos, acuerdos, convenios, manuales, entre otros contenidos de las ediciones del Periódico Oficial.

Para una recuperación eficiente y precisa de la información se sugiere tomar en cuenta lo siguiente:

- Seleccionar coladamente un criterio de búsqueda, por periodo de fechas o elegir un año.
- Atendiendo al criterio de búsqueda seleccionado, se mostrarán en diversas páginas cuando los resultados sean mayores a mil.
- A partir de los resultados devueltos podrá buscar una palabra o frase exacta empleando las teclas F3 o Ctrl-F, dependiendo de su navegador.

Indique el rango de fechas o el año de su búsqueda:

Fecha Fecha Inicial

E.g. 2017-09-15

Fecha Fecha Final

E.g. 2017-09-15

Fecha Sumario

Poder Ejecutivo del Estado

Miércoles, Decreto del Ejecutivo del Estado por el que expropia en favor del municipio de Chimalhuacán, Méx., un inmueble denominado "EL JAGUEY", ubicado en esa localidad para destinarse a la construcción de Septiembre una escuela.

2017 Sección Primera

Dirección de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno"

Consejería Jurídica

- Inicio
- Acerca de la Dirección
- Periódico Oficial
- Legistel
- Legalizaciones
- Notarías
- Limites
- Trámites y Servicios

Inicio

¿Que estás buscando?



Versión Electrónica

Periódico Oficial

- Periódico Oficial
- Gaceta del Mes
- Decretos del Ejecutivo
- Decretos del Legislativo

Ingresar

Versión electrónica del Periódico Oficial

Sumario

Secretaría de Educación

Manual de Procedimientos de la Unidad Jurídica del Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.

01/09/2017

Manual General de Organización del Tecnológico de Estudios Superiores de Tlanguistenco.

Sección Primera

legislacion.edomex.gob.mx/ve_periodico_oficial?field_fecha_value%5Bmin%5D%5Bdate%5D=2017-05-17&field_fecha_value%5Bmax%5D%5Bdate%5D=2017-05-17

Gaceta del Gobierno Leyes Federales Leyes Locales INAI INFOEM Sist. Nat. de Transp. Plat. Nat. de Transp. INFOEM SAIMEX SARCOEM

1

2

Indique el rango de fechas o el año de su búsqueda:

Fecha

2017-05-17

Fecha Inicial

Aplicar

Limpiar

Ej. 2017-09-15

2017-05-17

Fecha Final

Ej. 2017-09-15

Fecha	Sumario
	Secretaría de Turismo
	Convenio de coordinación de obra por encargo para la realización del Programa de Acciones para el Desarrollo, en Teotihuacán, que celebran por una parte, el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Turismo y por la otra parte, el H. Ayuntamiento de Teotihuacán, Estado de México.
Miércoles, 17 Mayo, 2017	Convenio de coordinación de obra por encargo para la realización del Programa de Acciones para el Desarrollo, en Temascaltepec, que celebran por una parte, el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Turismo y por la otra parte, el H. Ayuntamiento de Temascaltepec, Estado de México.
	Sección Segunda
	Poder Judicial del Estado de México
	Convocatoria a participar en el concurso de oposición para Juez de Control en Materia Penal, que se realizara en las regiones judiciales de Toluca, Tlalnequandá y Texcoco.
	Poder Ejecutivo del Estado
	Secretaría de Turismo
Miércoles, 17 Mayo, 2017	Convenio de coordinación de obra por encargo para la realización del Programa de Acciones para el Desarrollo, en San Martín de las Pirámides, que celebran por una parte, el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Turismo y por la otra parte, el H. Ayuntamiento de San Martín de las Pirámides, Estado de México.
	Convenio de coordinación de obra por encargo para la realización del Programa de Acciones para el Desarrollo, en Tonalico, que celebran por una parte, el Gobierno del Estado de México, por conducto de la Secretaría de Turismo y por la otra parte, el H. Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México.
	Sección Primera

No obstante lo anterior, del Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, del 23 de junio de 2017, se desprende la existencia del estudio, proyecto, informes y dictámenes, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público, como se desprende del fragmento del Acta de referencia, que se inserta a continuación:

En ese orden de ideas, en armonía entre los principios de máxima publicidad y protección de datos personales, el Comité autoriza la entrega de información referente al estudio, proyecto, informes y dictámenes que se lleva a cabo por esa unidad administrativa, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público.

Por lo cual, se acredita la existencia de la documentación requerida por **EL RECURRENTE**, la cual posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, aun y cuando no se vincule con alguna publicación efectuada el 17 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Como siguiente elemento de estudio, se procede al análisis de procedencia de la clasificación como reservada de la información requerida, la cual, acorde a lo señalado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en su respuesta a la solicitud, se sustenta en el Acuerdo CI/SM/A/01/2017, contenido en el Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, del 23 de junio de 2017, mismo que, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, ya que por una parte, pretende fundarse en dos causales de reserva previstas en las fracciones V y X del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, análogas de las fracciones VI y VIII del artículo 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, como se desprende de las siguientes porciones del Acuerdo en cita:

ACUERDO CI/SM/A/01/2017

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 fracción I, 24 fracciones I, II y VI 50, 51, 52, 53, 59, 91, 122, 125, 128, 129, 132 fracción I, 136, 139, 140 fracción V y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 3.10, 3.11, 3.12, 4.1, 4.3, 4.5, 4.8, 4.9, 4.10 y 4.11 del Reglamento de la citada Ley, se acuerda por todos los integrantes del Comité, que se clasifique como reservada la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa, relativa al estudio, proyecto, informes y dictámenes que se lleva a cabo por esa unidad administrativa, para determinar el incremento de la tarifa de transporte público.

...

Cobra relevancia mencionar que la divulgación de la información contenida en dicho estudio, puede obstruir las actividades antes mencionadas en cumplimiento de la normatividad vigente; lo anterior, con fundamento en el artículo 132 fracción I, artículo 140 fracción X y por analogía con el artículo 113 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el estudio que se lleva a cabo para determinar si existe un incremento de la tarifa en el transporte público del Estado de México, se encuentra en etapa de revisión y validación de toda la documentación que deberá integrarse al mismo.

En ese sentido, del contenido del referido Acuerdo, no se aprecia que se hayan motivado debidamente, al no plasmarse las razones o circunstancias, por las que se consideró que se actualizan cada una de dichas hipótesis normativas, aunado a que a criterio de esta Ponencia Resolutora, no se advierten elementos suficientes que permitan determinar tal actualización.

En adición a lo anterior, del Acuerdo en estudio se aprecia, a su vez, que no se procedió a realizar la **prueba de daño** a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues, si bien se precisa que, el motivo por el que se pretendió reservar la información, es debido a que el estudio para determinar el incremento de la tarifa en el transporte público del Estado de México, se encontraba en etapa de revisión y validación de la documentación, también lo es que, no se precisaron las razones por las que su

divulgación representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, asimismo, la demostración del daño presente, probable y específico; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en apego a los preceptos antes señalados, mismos que se transcriben a continuación para mejor ilustración:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
y Municipios*

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

- II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Ponencia Resolutora, que en fecha 8 de septiembre de 2017, se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el “Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto”, por lo que, las probables razones o circunstancias, que pudieran justificar la clasificación temporal de la información requerida como reservada, han cesado, pues con la publicación de la referida modificación, en dicho órgano oficial de difusión, se materializó dicha modificación, por lo cual, puede considerarse como decisión definitiva, que en una interpretación a *contrario sensu* del artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permitiría establecer que no debe ser restringida como información reservada, precepto que versa lo siguiente:

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

- VI. *La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

(Énfasis añadido)

Atento a lo anterior, a criterio de esta Ponencia Resolutoria, con la publicación del “Acuerdo del Secretario de Movilidad por el que se modifican las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto”, en fecha 8 de septiembre de 2017, dejaron de existir las circunstancias que podrían dar lugar a la restricción al acceso público a la información requerida.

La anterior interpretación deriva, a su vez, de lo establecido en los artículos 4, 8, 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los que se establece que deben privilegiarse los principios de máxima publicidad y pro persona en la materia en favor de los particulares, preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los

tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona.

Para el caso de la interpretación se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia y el derecho de acceso a la información.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(Énfasis añadido)

En ese contexto, esta Ponencia Resolutoria, en términos del artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se le ordena hacer del conocimiento del **RECURRENTE**, el procedimiento para que tenga acceso a los documentos en los que conste la información solicitada, vía consulta directa, esto es, le indique el lugar, días y horarios, para tales efectos, la cual deberá estar disponible durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 166 de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena atiende la solicitud de información pública 00168/SM/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución, y permita el acceso al **RECURRENTE**, vía **Consulta Directa** (sin costo), a los documentos donde conste lo siguiente:

“a) El proyecto tarifario presentado ante la Comisión Revisora de Tarifas del Instituto del Transporte del Estado de México, de la modificación de las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto, publicado mediante Acuerdo del Secretario de Transporte en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 8 de septiembre de 2017;

b) Los informes o estudios correspondientes que dieron lugar a la modificación de las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto, publicado mediante Acuerdo del Secretario de Transporte en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 8 de septiembre de 2017;

c) El dictamen por el cual se modificaron tarifas para la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de colectivo y mixto, publicado mediante Acuerdo del Secretario de Transporte en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 8 de septiembre de 2017; y

d) La demás información relacionada con la modificación de las tarifas máximas para la prestación del servicio público de transporte, en la modalidad de colectivo y mixto, publicado mediante Acuerdo del Secretario de Transporte en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 8 de septiembre de 2017.

Debiendo indicar el lugar, día y hora, así como el nombre del personal que le permita al RECURRENTE el acceso a la información.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento del RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01762/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01762/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JMAV